

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2189

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No existe claridad acerca del proceso que se pretende adelantar, pues en los poderes arrimados se dice referencia a proceso de sucesión intestada de JAIME DE JESUS PATIÑO PATIÑO; al tanto que en la demanda a la sucesión del mencionado y de MARIA ADELA OCAMPO DE PATIÑO; amén que la demanda carece del concerniente acápite de pretensiones *-artículo 82-4 C.G.P.-*.

b. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…).”*

No se aproximó como anexo, una relación de activos y pasivos de conformidad con la regla memorada, aunado a que en el avalúo otorgado a la segunda partida se hace referencia a uno comercial lo que no se acompasa a lo previsto en el artículo 444-4 del C.G.P.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionadas.

c. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es,*

precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, a fin de superar el aparte normativo mencionado.

De igual manera, es indispensable efectuar una narración de hechos que fundamenten las pretensiones del proceso, pues en este caso, los supuestos fácticos no resultan fundamentar, si es del caso un proceso de sucesión, pues a lo largo de los mismos se relacionaron una serie de acuerdos a los que se arribó en un proceso declarativo de simulación, los que en modo alguno, pueden ventilarse al interior de esta causa cuya naturaleza es eminentemente liquidatoria y debe seguirse bajo las riendas previstas en el estatuto procesal vigente.

d. No en los registros civiles de nacimiento de los herederos, arribados con la demanda, coincide el nombre del causante, tal y como aparece en el registro civil de defunción, pues en este aparece como JAIME DE JESÚS PATIÑO PATIÑO, mientras que otros aparecen como se ilustra en algunos ejemplos a continuación:

En el de RODRIGO ANTONIO PATIÑO OCAMPO, figura como ELADIO JAIME PATIÑO.

En el de PAULO EMILIO PATIÑO OCAMPO, aparece como ELADIO PATIÑO PATIÑO

e. Dentro de la demanda no se refirió a GILDARDO DE JESUS PATIÑO como heredero conocido, ni se suministraron sus canales de notificación; sin embargo, si se arribó el registro civil de nacimiento del mismo - *artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y artículo 82-10 del C.G.P-*

f. No se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, referir la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los herederos conocidos y mencionados en el libelo de la demanda y las evidencias que así lo demuestren.

g. Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a a doctora CONSUELO GARCÍA SANCHEZ identificada con la T:P No. 96.351 del C.S. de la J, para que actúe en representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbc607c2f6d7461fb197a135fff7a904d6523609d598248b332762246dced52**

Documento generado en 22/11/2023 06:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>